



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS
ACCIONADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
RADICACIÓN: 005-2023-00175 -00
SENTENCIA No. T-175 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Carlos Alberto Londoño Rojas, en contra de EPS SOS – Servicio Occidental de Salud S.O.S., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que a causa de un accidente acaecido el 22 de mayo del año en curso, sufrió quemaduras de III grado en su cuerpo, informa que luego de la hospitalización que tuvo lugar en la Fundación Valle del Lili, el 14 de julio de 2023, fue dado de alta y se le entregaron ordenes medicas para que se le realizara “*CURACIÓN MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS, FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS)*” sin embargo, aduce que la EPS a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha autorizado las aludidas prescripciones, ni se le ha realizado el cambio del vendaje, situación que aduce ,desconoce la gravedad de su estado de salud y conlleva a una afectación en sus heridas.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes, autorice las ordenes medicas de “*8 CURACIÓN MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS; 1 FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS); y CONSULTA EN CLÍNICA DEL DOLOR*”.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3966 del 21 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Fundación Valle del Lili, a la Superintendencia Nacional de Salud a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controviertan lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

En la misma providencia se dispuso: “**ORDENAR como MEDIDA PROVISIONAL** al representante legal de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. o quien haga sus veces, que de manera **INMEDIATA AUTORICE Y MATERIALICE** la orden medica consistente en “*CURACIÓN MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS, FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS)*” al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS** en la cantidad y forma ordenadas por el galeno tratante; hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional”.

Intervención de las partes accionadas.

EPS SOS – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD REGIONAL VALLE, en atención al llamado constitucional, informó que el área de plan complementario generó las autorizaciones para los servicios de “*CURACIONES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS*”, las cuales se enviaron al prestador Fundación Valle del Lili, para su programación.

Así mismo, precisó que el accionante ya asistió a la primera curación y se asignó agenda para la segunda sesión para el día 1 de agosto de 2023, igualmente expuso que al accionante se le asignó cita para el 9 de agosto de 2023 para consulta clínica de dolor, como se observa a continuación:



Cordial saludo

Paciente ya asistió a la primer CURACIÓN y tiene asignada cita por CLÍNICA DEL DOLOR:

FECHA: 01.08.2023
HORA: 14:00 pm
UBICACIÓN: Torre 1 Piso 1
ESPECIALIDAD: **Clinica de Heridas 2/8 - ya asistió a la primera el día de hoy 25.07**
SEDE: Principal - simón bolívar

FECHA: 09.08.2023
HORA: 11:00am
SEDE: Limonar
ESPECIALIDAD: **Clinica del Dolor**
DOCTOR: Leidy Johanna Lopez
SEDE: Principal - simón bolívar

Se recuerda presentar autorización vigente remitida por la entidad de salud.

Respecto a la autorización de la faja, arguye que, no se encuentra una orden medica valida dado que el soporte adjunto no contiene la información mínima requerida, como la identificación de la persona beneficiaria y por medio de que plan se esta generando el documento, esto es si la atención fue particular, PBS PAC u otra aseguradora.

Además, señala que la faja corresponde a una exclusión de los servicios de salud situación por la cual no es posible acceder a su entrega a través de la EPS, en ese caso el costo de adquirir la faja debe ser asumido por el accionante de conformidad al principio de solidaridad, resalta que el accionante es cotizante del régimen contributivo y también se encuentra vinculado a un plan de atención complementaria, lo que sugiere su capacidad de pago como se observa a continuación:

Consulta de Afiliaciones						
Afiliado	CC	Número Interno*	Plan*	Inic. Vin. Contrato*	Fin. Vin. Contrato*	Tipo Af
	94528900	CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS				
Opciones						
Beneficiarios	POS	1056703	POS	2009/02/01	9999/12/31	COTIZ
Empleadores	PAC	1060931	BIENESTAR	2009/02/01	2010/09/30	COTIZ
Novedades	PAC	1287941	BIENESTAR	2011/04/01	2012/04/30	COTIZ
Formularios	PAC	1432878	BIENESTAR	2012/11/01	9999/12/31	COTIZ
Pagos	POS	846275	POS	2007/08/01	2007/09/30	COTIZ

Por lo anterior considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita se niegue el tramite constitucional.

Entidades Vinculadas

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: En respuesta al requerimiento judicial expuso que dicha IPS, no ha amenazado ni violado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, a ello añade, que el accionante tampoco expuso que ello hubiere sucedido. De otro lado señaló que ha prestado los servicios médicos autorizados por la EPS, indicando que en favor del accionante se encuentran agendados los siguientes servicios, así:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS el día 09 de agosto de 2023 a las 11:00 A.M
- CURACIÓN MAYOR POR CLINICA DE HERIDAS el día 01 de agosto de 2023 a las 14:00 P.M

Por lo anterior, pide se disponga la desvinculación de dicha entidad y que se declare que en el presente asunto se ha configurado una carencia actual de objeto.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.



Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la EPS accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo las circunstancias que rodean la situación médica del accionante y por considerar la apremiante necesidad de la intervención judicial, desde la admisión de la presente acción se decretó medida provisional ordenando al representante legal de la EPS accionada, que, de manera inmediata "(...) **AUTORICE Y MATERIALICE** la orden medica consistente en "CURACIÓN MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS, FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS" al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS** en la cantidad y forma ordenadas por el galeno tratante; hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional".

Delanteramente resulta importante señalar que el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, imponen la garantía de protección de la vida no solo como la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones que la hacen digna.² Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Así pues, les corresponde a las entidades prestadoras de salud garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, "**en forma ininterrumpida, oportuna e integral**"³, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo "**(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**"; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.⁴

De otro lado debe precisarse que "el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente."

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"

² Corte Constitucional Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



Analizado el recaudo probatorio arribado al presente trámite se tiene que, el accionante es un hombre de 45 años de edad quien a causa de un accidente con una pipa de gas, sufrió quemaduras Grado III, situación por la cual ingresó a la Fundación Clínica Valle del Lili, donde estuvo hospitalizado en UCI y le realizaron diferentes procedimientos quirúrgicos, la última cirugía fue realizada el 29 de junio de 2023, con diagnóstico de **“QUEMADURA DEL TRONCO DE SEGUNDO GRADO; QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 30 AL 39% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO; QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO; QUEMADURA DE CADERA Y MIEMBRO INFERIOR, TERCER GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE; QUEMADURA DEL TOBILLO Y DEL PIE DE SEGUNDO GRADO”**; fue atendido por el galeno especialista Dr. Fernando Rodríguez Serna, quien, el día 14 de julio de 2023 le dio el alta le entregó ordenes medicas para: **“CURACIÓN CLÍNICA DE HERIDAS – TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES; TERAPIA FÍSICA 20 SESIONES Y FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS)”**,

Por otra parte, se encuentra acreditado que en atención a la medida provisional la EPS accionada realizó las gestiones administrativas para que se programaran y realizaran en la IPS Fundación Valle del Lili las **“8 CURACIONES MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS”**, con la indicación que dejan realizarse dos veces por semana por un mes⁵; al respecto se evidencia que luego de la orden de medida provisional, se le realizó al accionante la primera curación y que se programó la segunda sesión para el 1 de agosto de 2023; así mismo se programó para el día 9, la consulta en Clínica del Dolor, pues ello fue informado por la entidad y corroborado por el accionante mediante comunicación telefónica.

Cabe señalar que respecto de la orden medica consistente en la entrega de la *“faja de licra para quemaduras”*, la EPS accionada manifestó que por tratarse de un insumo que se encuentra expresamente excluido del plan de beneficios en salud, no autorizaría su entrega, indicando además que el costo del insumo debía ser asumido por el accionante, por virtud del principio de solidaridad, por cuanto aquél pertenece al régimen contributivo y se encuentra afiliado al plan complementario de salud; en relación a la falta del insumo, el accionante remitió comunicación indicando que ya está soportando las afectaciones en salud debido por el no uso de la faja ordenada, indicando *“mi brazo ya está presentando rigidez”*

Al respecto, es diáfano sostener que la posición asumida por la EPS accionada ha sido manifiestamente negligente, pues pese a haber atendido una situación de urgencia, luego de la orden de alta médica no dispuso lo necesario para que el accionante continuara con el tratamiento médico que requería, conminándolo a la búsqueda de intervención judicial para defender sus derechos fundamentales y es que la atención consistente en *“curaciones mayor por clínica de heridas”*, no se inició si no hasta la orden de medida provisional, siendo ello a todas luces reprochable. Pues desconoce su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley.

Así mismo, pese a la atención prioritaria que requiere el señor Carlos Alberto Londoño Rojas, con ocasión al diagnóstico que padece debido a la gravedad de las quemaduras que sufrió en su cuerpo; y sin tener en cuenta que aquel reclama el tratamiento, insumo y medicamentos ordenados por el medico tratante, la EPS no aseguró la continuidad del tratamiento, pues luego de la intervención judicial, autorizó el servicio médico ordenado, pero resolvió negar el insumo prescrito, aduciendo motivos de orden económico, sin soporte alguno de lo que sostiene, desconociendo además la orden de medida provisional emitida por esta servidora judicial.

Olvida la entidad que su labor no solo se limita a generar autorizaciones, sino que le corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados, de acuerdo con el criterio de los profesionales de la salud; dando prioridad a quienes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, como ocurre con el aquí accionante quien es merecedor de un trato preferente y especial.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que *“(…) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”*⁶ más aun cuando se trata de sujetos de especial protección

⁵ Archivo 01 Pagina11 Expediente Electrónico

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



constitucional como el señor Carlos Alberto Londoño Rojas, quien a causa de su situación médica se encuentra en estado de indefensión.

Dicho lo anterior, resulta oportuno recordarle a la EPS, que desde el 14 de julio de 2023, una vez se dispuso el alta médica, junto con la orden relativa a las curaciones, el galeno tratante ordenó “FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS)”, no obstante, en un actuar abiertamente reprochable y negligente, la EPS no autorizó la entrega del insumo aduciendo que la prescripción no era válida, por cuanto no se indicó el número de cedula del señor Londoño Rojas y porque no se precisó en la orden si es una atención particular, PBS, PAC u otra aseguradora, sin tener en cuenta que dicha circunstancia, pudo subsanarla, de ser el caso, verificando directamente con la IPS; pues si el error imposibilitaba el cumplimiento de la orden médica, en todo caso, ello no fue producto del actuar del paciente, sino de su red de prestadores.

Luego, la negativa por este motivo, impone una barrera administrativa al accionante, la cual, sin justificación alguna, le ha impedido acceder oportunamente al insumo requerido, lo que en efecto conlleva la trasgresión de sus derechos fundamentales.

Por último, debe señalarse que contrario a lo manifestado por la EPS accionada, cuando adujo que la faja de licra para quemaduras “*corresponde a una exclusión de los servicios de salud*”, el insumo solicitado no se encuentra excluido, por el hecho de no estar incluido en el PBS, debe recordar la EPS que en relación a las exclusiones, el legislador en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015, precisó que aquellas se identifican cuando así se determine de manera explícita o cuando adviertan los siguientes criterios: “a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior.” Sin que guarde relación alguna lo requerido por el accionante de acuerdo con el criterio del médico tratante y las prestaciones en salud excluidas del Plan de Beneficios en Salud, bajo los criterios anotados, y lo dispuesto por el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución 2273 de 2022, por lo que se reitera, sin hesitación alguna, la EPS ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante, por dicho motivo, se ordenará el amparo constitucional reclamado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por **CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **EPS SOS – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE Y MATERIALICE la orden médica consistente en “*CURACIONES MAYOR POR CLÍNICA DE HERIDAS – TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES A LA SEMANA POR 1 MES*”,⁷; así mismo deberá realizar la entrega de la “FAJA DE LICRA PARA QUEMADURAS (MANDAR A HACER BAJO MEDIDAS)” al señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS; para la entrega del insumo, deberá la EPS garantizar a través de su red de prestadores, la elaboración de la misma en la forma indicada por el galeno tratante, y la entrega en un lapso de **cinco (5) días**. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: CONMINAR a la EPS SOS – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

⁷ Archivo 1 Páginas 7 y 11 Expediente Electrónico

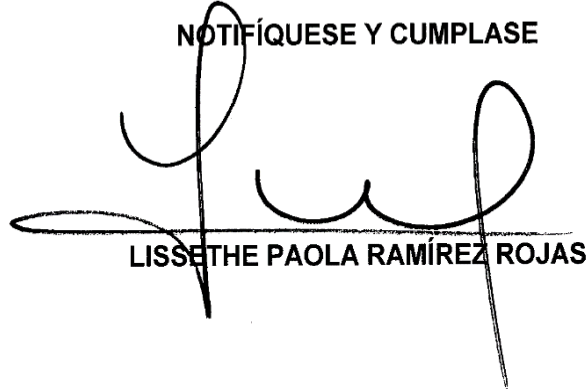


CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS